



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 177 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230020800	Ejecutivo	Carlos Mario Garcia Florez	Agroindustria Armando Jose Zomac S.A.S	15/11/2023	Auto Decide - No Accede A Terminación De Proceso Desistimiento Por Improcedente
05045310500220210041600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Comercializadora Agromar Del Darien S.A.S.	15/11/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito
05045310500220230049500	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Soluciones Integrales Avila E.M.P Zomac S.A.S.	15/11/2023	Auto Decide - Rechaza Por Falta De Competencia Ordena Remitir A Los Juzgados De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá (R)

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4a33657a-544f-43eb-b966-920d6c235ab2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 177 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180018300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	Municipio De Murindo	15/11/2023	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Cumplimiento Y Pago De La Obligacion - Ordena Entrega De Dineros - Levantamiento De Medidas Cautelares Y Archivo Del Expediente
05045310500220230003200	Ejecutivo	Yebris Margarita Caballero Barrios	Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidacion	15/11/2023	Auto Decide - Previo A Emplazamiento Requiere Apoderada Judicial Del Demandante Gestionar Notificación Por Medio Físico

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4a33657a-544f-43eb-b966-920d6c235ab2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 177 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230003100	Ejecutivo	Yicelit Isaura Leon Vega	Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidacion	15/11/2023	Auto Decide - Previo A Emplazamiento Requiere Apoderada Judicial Del Demandante Gestionar Notificación Por Medio Físico
05045310500220220017300	Ordinario	Amado Antonio Carvajal Oviedo	Somen S.A.S, Agrochigueros S.A.S., Administradora Colombiana De Pensiones - (Colpensiones)	15/11/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220220049400	Ordinario	Anibal De Jesus Agudelo Alvarez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	15/11/2023	Auto Decide - Reconoce Personeria

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4a33657a-544f-43eb-b966-920d6c235ab2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 177 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210054000	Ordinario	Eusebio Manuel Anaya Suarez	Agricola Nacar Sa	15/11/2023	Auto Decide - Resuelve Solicitud De Informacion
05045310500220220044200	Ordinario	Felipe Coa Romero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agrícola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	15/11/2023	Auto Decide - Reconoce Personería

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4a33657a-544f-43eb-b966-920d6c235ab2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 177 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210014000	Ordinario	Jonadab Ortigosa Vargas	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A., Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa, Compañía Frutera De Sevilla Llc, Sociedad Buceo Industrial Y Dragados De Uraba, German Eladio Adarve Robayo, Augura, Uratopo S.A.S.	15/11/2023	Auto Decide - Dispone Oficiar A Defensoría Del Pueblo
05045310500220220028800	Ordinario	Luis Fernando Rueda Cardona	G.Y.H S.A.S	15/11/2023	Auto Decide - Reconoce Personería
05045310500220200030700	Ordinario	María Del Pilar Silgado Durán	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	15/11/2023	Auto Decide - No Da Trámite A Recurso De Apelación Por Improcedente

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4a33657a-544f-43eb-b966-920d6c235ab2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 177 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230006900	Ordinario	Orlando Henao Velez	Colpensiones	15/11/2023	Auto Decide - Reconoce Personería
05045310500220230015000	Ordinario	Orlando Enrique Moreno	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro Sa	15/11/2023	Auto Decide - No Accede A Solicitud Requiere Apoderado Judicial
05045310500220220060200	Ordinario	Patricia Elena Casallas Quintero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	15/11/2023	Auto Decide - Tiene Contestada La Demanda De Interviniente Excluyente Por Patricia Elena Casallas Quintero

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4a33657a-544f-43eb-b966-920d6c235ab2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 177 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230046100	Ordinario	Rosendo Palacios Becerra	Hacienda San Bartolo Sas Zomac, Soda Consultoria S.A.S	15/11/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Soda Consultoria Sas Y Hacienda San Bartolo Sas Zomac - Tiene Contestada La Demanda Por Soda Consultoria Sas - Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220230002100	Ordinario	Viviana Isabel Mestra Martínez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	15/11/2023	Auto Decide - Reconoce Personería
05045310500220220009700	Ordinario	Yicelit Isaura Leon Vega	Corporacion Soluciones Integrales De Colombia	15/11/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4a33657a-544f-43eb-b966-920d6c235ab2



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 1256
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	CARLOS MARIO GARCÍA FLOREZ
DEMANDADO	AGROINDUSTRIAS ARMANDO JOSE ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00208-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACION DEL PROCESO
DECISIÓN	NO ACCEDE A TERMINACIÓN DE PROCESO DESISTIMIENTO POR IMPROCEDENTE

### ANTECEDENTES

El señor **CARLOS MARIO GARCÍA FLOREZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **AGROINDUSTRIAS ARMANDO JOSE ZOMAC S.A.S.**, para que se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de única instancia proferida el día 24 de abril de 2023. De igual manera solicitó la ejecución de las costas del proceso ordinario.

Por auto de 23 de mayo de 2023, el despacho dispuso librar mandamiento de pago (fls. 4-8) y cumplidos los tramites de notificación, mediante providencia de 27 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución como se observa a folios 33 a 38 del expediente.

Existiendo liquidación de crédito ejecutoriada, el apoderado Judicial de la parte ejecutante mediante memorial allegado el día 08 de noviembre de



2023, visible a folios 49 a 50 del expediente digital, solicita la terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior procede el despacho a decidir previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 314 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reza:

*“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

(...)

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”* Negrillas y subrayas del despacho.

### **EL CASO CONCRETO**

Vista la norma reseñada, en el caso bajo estudio no se dan los presupuestos procesales previstos en el Artículo 314 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que mediante auto 702 de 27 de junio de 2023, el despacho dispuso

seguir adelante con la ejecución, providencia que es equivalente a la sentencia de los procesos de carácter civil, razón por la cual al haberse dictado la misma, no es posible dar aplicación a la figura jurídica de desistimiento de la demanda, por cuanto feneció la oportunidad procesal para el efecto. En consecuencia, **NO DA TRÁMITE A LA SOLICITUD POR IMPROCEDENTE.**

No obstante, las partes tienen la posibilidad de adecuar su petición y solicitar la **terminación del proceso por pago**, pero bajo los parámetros del Artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Dicha solicitud debe ser presentada por la ejecutante, por su apoderado con facultad para recibir o por el ejecutado, por ello, al momento de presentar la solicitud de terminación por pago, las partes deberán tener en cuenta los requisitos para el efecto, a fin de que pueda decretarse el archivo del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:  
[05045310500220230020800](https://05045310500220230020800)

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e883e41b92ae545e50c2305125744f8f0bbf3501f84c5247129e92e4f61a686**

Documento generado en 15/11/2023 07:51:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

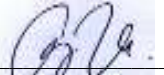
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1252
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	COMERCIALIZADORA AGROMAR DEL DARIÉN S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00416-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 111-117 y 119-120), el día 14 de noviembre de 2023, sin que hubiese sido objetada la misma, al encontrarla acorde a Derecho una vez verificada por el despacho; **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, misma que va con corte a 27 de octubre de 2023.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220210041600](https://05045310500220210041600).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>177</b> hoy <b>16 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c55c61f32f5cafab52a04e3c3960ebc9caf3b5b8c297d561cd78ec5a1879f2c**

Documento generado en 15/11/2023 07:51:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1255
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	SOLUCIONES INTEGRALES ÁVILA & E.M.P ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00495-00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCION Y COMPETENCIA
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (R)

En el proceso de la referencia, presentado el escrito de subsanación procede el despacho a resolver previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Si bien el estatuto procesal laboral no estableció de manera directa la regla de competencia para los procesos de aportes pensionales, conforme lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo ampliamente explicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, debe remitirse al Artículo 110° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

**“...ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.** De las ejecuciones de que trata el artículo

*anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los ~~jueces del trabajo~~<jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía...”*

Lo anterior ha sido explicado por la alta corporación, como se observa en providencia que dirimió conflicto de competencia, proferida el día 11 de mayo de 2022, dentro del proceso promovido por **Porvenir S.A.**, en contra de **Construcciones Bernal Rodríguez S.A.S**, Radicación 92982, Acta 16, MP. Dr. Fernando castillo cadena que al respecto acotó:

*(...) En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*En tal virtud, como la citada preceptiva determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, es dable acudir a esa misma norma para efectos de dirimir la presente colisión negativa.*

*Esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 – 2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:*

*En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es*

*decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*

*La citada norma señala:*

*Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.*

***Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél.***

*Con lo anterior se precisa el criterio plasmado por la Corte en la providencia CSJ AL3473-2021, a la que acuden ambas autoridades judiciales en el presente asunto.*

*Ahora, en cuanto a lo referido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sea esta la oportunidad para traer a colación la providencia CSJ AL1377-2019, en la que, frente a la recepción de los mensajes de datos a través del cual se presenta la reclamación administrativa, la Sala manifestó que:*

*Pues bien, de la situación fáctica del presente asunto, lo que a criterio de la Corporación se puede inferir, es que conforme a la documental visible a folio 39 del plenario, se acredita, que la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, relacionada con una inconsistencia hallada en su historia laboral, por falta de reporte de semanas de cotización, fue radicada vía correo electrónico a la entidad, documento del que en principio, se extrae, que la solicitud se elaboró en la ciudad de Ipiales, conforme consta en el encabezado de la petición.*



*Por otro lado, de la documental obrante en el proceso, se observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Ipiales (fls.1 a 8), y fijó esa ciudad como lugar de su domicilio, toda vez que estableció como lugar de notificaciones, el predio ubicado en la dirección “carrera 13 No 5- 39 en Ipiales - Nariño” (idem), por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró y presentó la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar de su domicilio, esto es, el municipio de Ipiales, tesis que se refuerza, teniendo en consideración, que la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se infiere del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en la referida localidad.*

*Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad.*

*Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:*

*ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:*

*a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)*

*De la disposición normativa trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.*

*Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.*

*Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante, es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales.*

*En el caso rememorado, se observa que la Sala adjudicó la competencia al lugar donde la reclamación administrativa tuvo su génesis, que, con las particularidades concretas de ese caso, coincidía con la sede que guardaba relación más estrecha con la operación de la entidad convocada.*

*Con todo lo anterior, en aplicación del artículo 110 del CPTSS aunado a la interpretación del artículo 25 de Ley 527 de 1999 que ha realizado esta Sala, se observa que el cobro de las cotizaciones adeudadas tuvo su origen en Bogotá, que a la luz de la norma citada se asimila al «establecimiento» del iniciador.*

***En consecuencia, el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y fue remitido mediante correo electrónico al representante legal de la sociedad accionada. No obstante, conforme a la norma citada, el juez competente para conocer del presente asunto es el Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en razón al domicilio principal de la ejecutante y, además por ser el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro pre jurídico y la creación del título ejecutivo base de recaudo, según se verifica en la comunicación visible a folios 32 a 35 -PDF- y en la constancia electrónica de envío emitida por la empresa de mensajería 4-72.***

*En ese orden de ideas, es claro que la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Ibagué, cuando su domicilio es la ciudad de Bogotá, distrito desde donde, se reitera, adelantó la gestión de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio, que corresponde al lugar de elaboración del título ejecutivo. (...) Negrillas y subrayas dl despacho.*

Esta posición fue reiterada recientemente por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 23 de agosto de 2023, que al dirimir un conflicto de competencia de este despacho judicial con el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas laborales de Bogotá, dispuso que este último asumiera el conocimiento de la demanda, concluyendo:

*“...En ese sendero, en virtud del principio de integración normativa, al existir una norma especial en materia de ejecución por cobro de aportes que, si bien hace referencia al otrora Seguro Social, puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo...”*

## **EL CASO CONCRETO**

Revisada la demanda, al hacer el análisis y estudio de la misma con relación al factor de competencia, encuentra el despacho que la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante a folios 96 a 112 del expediente digital, además respecto del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, tenemos que conforme lo visualizado a folios 12 a 31 repetidos a folios 57 a

76, estas diligencias se hicieron desde Bogotá y Barranquilla, según la información suministrada por la abogada ejecutante, pues ella efectuó el requerimiento (*reside en Bogotá*) y la Representante Legal elaboró el título ejecutivo (*Reside en Barraquilla*), por lo que al ser la norma transcrita y la jurisprudencia reseñada, claras y diáfanas, al determinar la competencia en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, se concluye así que la competencia recae sobre la Jurisdicción Laboral, pero en el circuito al que corresponden el Distrito de Bogotá o la ciudad de Barranquilla.

Por lo expuesto, carece entonces de competencia este Despacho para conocer, tramitar y resolver de fondo, sobre las pretensiones planteadas en la demanda.

Por tanto, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Cundinamarca (Reparto), por regla general.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia interpuesta por intermedio de Apoderada Judicial por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES ÁVILA & E.M.P ZOMAC S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

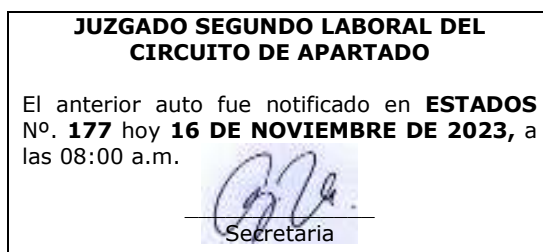
**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese la demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Cundinamarca (Reparto).

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

En el presente enlace la abogada de la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230049500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230049500).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45e2a1cef8f651a92122c32586baa89f340d434fa803663156a70bd3966cbc1**

Documento generado en 15/11/2023 07:51:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1253
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	MUNICIPIO DE MURINDÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00183-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR CUMPLIMIENTO Y PAGO DE LA OBLIGACION - ORDENA ENTREGA DE DINEROS-LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la parte ejecutada **MUNICIPIO DE MURINDÓ**, mediante documentos obrantes a folios 195 a 308 y 322 a 331 del expediente, acreditó el cumplimiento y pago de la obligación que se encontraba pendiente a su cargo en el presente asunto, y en vista de la existencia del depósito judicial relacionado por la ejecutada por el valor de las costas del proceso (fls. 332) y la manifestación del ejecutante de entrega de dineros visible a folios 336 a 338, en consecuencia, es procedente **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CUMPLIMIENTO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** frente a esta ejecutada, de conformidad con el Art. 461 CGP.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por intermedio de apoderado judicial por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra del **MUNICIPIO DE MURINDÓ, POR CUMPLIMIENTO Y PAGO** de todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Por ser procedente, **SE DISPONE LA ENTREGA** a la parte ejecutante del Depósito Judicial Número **413520000405722**, por valor de **\$5'029.542.00**, correspondiente a las costas que fueron consignadas de forma voluntaria por la ejecutada.

Ahora bien, no es posible efectuar la entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante, pues verificado el expediente se evidencia que no cuenta con facultad para recibir, conforme el poder obrante a folios 5 de expediente.

Así las cosas, deberá allegar poder con facultad para recibir o en su defecto, informar si se realiza el pago a nombre de Porvenir y si se cobrará por ventanilla o con pago con abono a cuenta, caso en el cual deberá informar el número de la cuenta, entidad bancaria, clase de cuenta, correo electrónico de notificación, allegando la respectiva certificación bancaria que acredite la titularidad.

**TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares vigentes. Ofíciase en tal sentido.

**CUARTO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro Radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:  
[05045310500220180018300](https://www.radicador.gov.co/consulta/05045310500220180018300).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **177** hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb53470a22526c41b4ce514f2a577f1225d204ec3970b68835d99131a524613e**

Documento generado en 15/11/2023 07:51:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1768
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	YEBRIS MARGARITA CABALLERO BARRIOS
EJECUTADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00032-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	PREVIO A EMPLAZAMIENTO REQUIERE APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDANTE GESTIONAR NOTIFICACIÓN POR MEDIO FÍSICO

En el proceso de la referencia, **PREVIO A DISPONER LA NOTIFICACIÓN** del auto que libra orden de pago mediante emplazamiento, conforme la solicitud elevada obrante a folios 236 a 242 del expediente, se **REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE** para que notifique el mandamiento de forma física conforme a las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (artículos 29 y 41), en concordancia con lo que en la materia estipula el Código General del Proceso (artículos 291 y 292); a la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, enviando copia de la demanda con los anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230003200](https://05045310500220230003200).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **177** hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a  
las 08:00 a.m.

  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef33577be875bf97618d6445fe01109cbf38f043e0671c4b812cbbb27eba7c27**

Documento generado en 15/11/2023 07:51:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1769
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	YICELIT ISAURA LEÓN VEGA
EJECUTADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00031-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	PREVIO A EMPLAZAMIENTO REQUIERE APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDANTE GESTIONAR NOTIFICACIÓN POR MEDIO FÍSICO

En el proceso de la referencia, **PREVIO A DISPONER LA NOTIFICACIÓN** del auto que libra orden de pago mediante emplazamiento, conforme la solicitud elevada obrante a folios 440 a 448 del expediente, se **REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE** para que notifique el mandamiento de forma física conforme a las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (artículos 29 y 41), en concordancia con lo que en la materia estipula el Código General del Proceso (artículos 291 y 292); a la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, enviando copia de la demanda con los anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:

[05045310500220230003100](https://05045310500220230003100).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **177** hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a  
las 08:00 a.m.

  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc7e6479888102fecbeed9c249b1050943b3891090414a84eadeaf22bf7571d**

Documento generado en 15/11/2023 07:51:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: AMADO ANTONIO CARVAJAL OVIEDO  
DEMANDADO: AGROCHIGÜIROS S.A.S. Y OTROS  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00173-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **AMADO ANTONIO CARVAJAL OVIEDO**, con cargo a la demandada **AGROCHIGÜIROS S.A.S.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Excepción Previa	\$1'160.000.00
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia	\$2'320.000.00
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$3'480.000.00</b>

SON: La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'480.000.00)**.

  
**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Angelica Viviana Nossa Ramirez  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3167c75f0fe30cf2f21bf4231ed37799c08013fe83607e909443ffb109db2de1**

Documento generado en 15/11/2023 01:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1258
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AMADO ANTONIO CARVAJAL OVIEDO
DEMANDADA	AGROCHIGÜIROS S.A.S. Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00173-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:  
[05045310500220220017300](https://05045310500220220017300) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
177** hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las  
08:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbc77ba30c6f194d4b0ea38dd60e34ec4b0a5ffb03708dbbc0f4cf736bf21e9**

Documento generado en 15/11/2023 07:51:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1757/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANIBAL DE JESUS AGUDELO ALVAREZ
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00494-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	<b>RECONOCE PERSONERIA</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

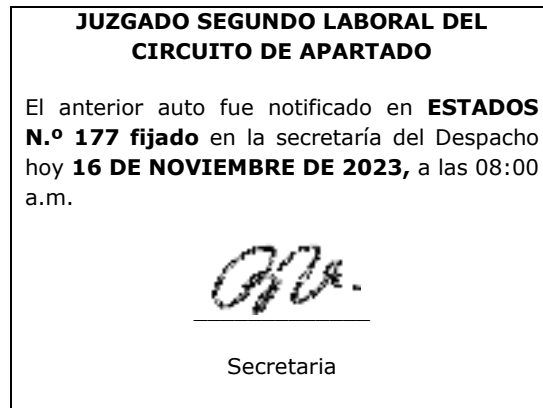
#### **1.- RECONOCE PERSONERIA**

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 visible en el documento 18 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900822176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional No 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 18 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220220049400](mailto:05045310500220220049400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c781cb6ca2cb28bec4c3cc85dacb5a266da01ee01900b57555c72271b99853**

Documento generado en 15/11/2023 07:52:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACION No. 1761/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EUSEBIO MANUEL ANAYA SUAREZ
DEMANDADO	AGRICOLA NACAR S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00540 -00
TEMA Y SUBTEMAS	SOLICITUDES
DECISION	RESUELVE SOLICITUD DE INFORMACION

Vista la solicitud allegada a través de correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2023 , por la Dra. **MARTHA BEATRIZ MATURANA PEÑA**, quien fue designada , como Defensora Publica para representar al demandante señor **EUSEBIO MANUEL ANAYA SUAREZ**, este Despacho, le manifiesta a la solicitante, que en el proceso no obra solicitud de amparo de pobreza por parte del demandante, sino que fue concedido de oficio por parte de esta agencia judicial, en vista de que el proceso no ha podido continuar su tramite por la falta de apoderado judicial que represente los intereses de la parte demandante.

De otro lado, se le comunica a la solicitante que, revisado el expediente, en el acápite notificaciones de la demanda, se observa que el numero aportado se encuentra incompleto faltando un digito y a la fecha no se ha podido subsanar dicha circunstancia.

Por último, se reitera que los datos del demandante señor EUSEBIO MANUEL ANAYA SUAREZ son:

Corregimiento el reposo Barrio La esmeralda, Apartadó – Antioquia. Correo electrónico: [anayasuarezeusebiomanuel@gmail.com](mailto:anayasuarezeusebiomanuel@gmail.com)

Link expediente digital: [05045310500220210054000](https://05045310500220210054000)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 177 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9c28a724fa3577f628e2f95c78f97c825b7f479b9046a0b26086adcd50ade5**

Documento generado en 15/11/2023 07:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1759/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FELIPE COA ROMERO
DEMANDADO	AGROPECUARIA DEL ABIBE AGROABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN – PROBÁN S.A. EN LIQUIDACIÓN – AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00442-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	<b>RECONOCE PERSONERÍA</b>

En atención al poder general otorgado por el representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública No 3368, allegada mediante memorial (fl. 796 - 815), se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la tarjeta profesional No 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, portadora de la tarjeta profesional No 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de sustitución aportado (fl. 782), para que actúen en representación de los intereses de la entidad demandada.

Link expediente digital: [05045310500220220044200](https://www.cjsj.gov.co/05045310500220220044200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CRL

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>177</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>16 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
---

Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28522c044512e96dad7862435886094c8f36ffa359f319c53078d15445c7a4b6**

Documento generado en 15/11/2023 07:52:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1765/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTES	JONADAB ORTIGOSA VARGAS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ORTIGOSA HINESTROZA Y DULCE MARÍA ORTIGOSA PALACIOS – MIGUEL ÁNGEL ORTIGOSA TAFUR – PAOLA ANDREA PALACIOS GONZÁLEZ
DEMANDADOS	GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO – URATOPO S.A.S. – GEODRAGADOS S.A.S. - C.I. UNIBÁN S.A. – C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN – AUGURA – CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA) – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00140-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>DISPONE OFICIAR A DEFENSORÍA DEL PUEBLO</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. ORDENA OFICIAR DEFENSORIA DEL PUEBLO**

De conformidad con la constancia que antecede (fl. 2979), teniendo en cuenta que el señor **GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO**, no ha logrado constituir apoderado judicial debido a que manifiesta no contar con los recursos económicos para designar un profesional del derecho que lo represente, y en aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE ORDENA OFICIAR A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE URABÁ** para que se sirva asignar un defensor público para representar al demandado **GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO**, toda vez que, por ser este proceso un proceso ordinario laboral de primera instancia, debe actuar mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)”*.

**Link expediente digital:** [05045310500220210014000](https://www.crl.gov.co/portal/seguridad-social/05045310500220210014000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
177** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16  
DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b848ed0a5460b171367926ab8b4a578e49b2b9ef813085a231afbe4b8a9eb44**

Documento generado en 15/11/2023 07:51:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1729/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO RUEDA CARDONA
DEMANDADO	GYH S.A.S
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00288-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	<b>RECONOCE PERSONERÍA</b>

En atención al memorial de sustitución allegado por la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, apoderada de la demandada **PORVENIR S.A.** (fl. 339), se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **KATERINE URIBE**, portadora de la tarjeta profesional No 291.557 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de sustitución aportado (fl. 339), para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

Link expediente digital: [05045310500220220028800](https://05045310500220220028800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CRL

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 177</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>16 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fe1401a71b1f49d8c64c813d495dfbcc8efbfa9ee559b79eae79c7c179dbbd**

Documento generado en 15/11/2023 07:52:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1255
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA DEL PILAR SILGADO DURAN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
CONTRADICTORIO POR ACTIVA	JUAN GABRIEL LEMUS
LLAMADA EN GARANTIA	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00307-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	<b>NO DA TRÁMITE A RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE</b>

#### ANTECEDENTES

En atención a que el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, devolvió el expediente para que se surta pronunciamiento por parte del juzgado frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto interlocutorio No 1565 de octubre 25 de 2023, por medio de cual se denegó la solicitud de corrección de error aritmético, procede el Despacho a resolver.

Para resolver se efectuarán las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para resolver, se debe tener en cuenta el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que, en relación con el Recurso de Apelación, claramente expresa:

“...ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

(...)

Encuentra esta agencia judicial que, **NO SE DARÁ TRÁMITE AL RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la demandante, pues se torna **IMPROCEDENTE** al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala taxativamente cuales autos son susceptibles de este recurso, y de la lectura del mismo, se puede observar que el auto que deniega la solicitud de corrección de error aritmético recurrido, no es susceptible del recurso de apelación, por cuanto no se encuentra en la lista del artículo mencionado, conforme lo transcrito en precedencia.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

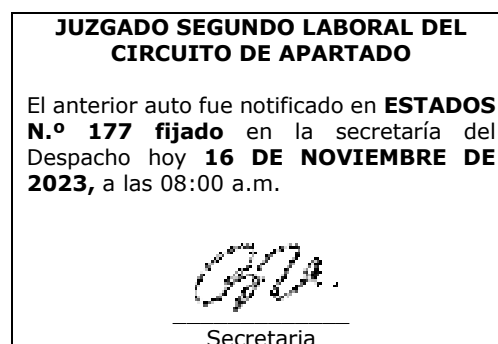
**PRIMERO: NO DAR TRAMITE AL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** Se ordena de manera inmediata la remisión del expediente, al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA** para que se surta **EL RECURSO DE APELACIÓN** que había sido concedido.

**Link expediente digital:** [05045310500220200030700](https://www.cajudicial.gov.co/consultarExpediente?expediente=05045310500220200030700)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a588e6c88ecddb63c1c0a767f4f949bc840dff3493d6637e1f6069e0b32c9e91**

Documento generado en 15/11/2023 07:52:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1758/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESÚS HENAO VÉLEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00069-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	<b>RECONOCE PERSONERÍA</b>

En atención al poder general otorgado por el representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública No 3368, allegada mediante memorial (fl. 306 - 325), se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la tarjeta profesional No 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada **KATHERINE VANETH DAZA ÁNGEL**, portadora de la tarjeta profesional No 188.785 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de sustitución aportado (fl. 295), para que actúen en representación de los intereses de la entidad demandada.

Link expediente digital: [05045310500220230006900](https://05045310500220230006900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CRL

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> No. <b>177</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>16 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad8ec236b5779287887577ba3983854df7bccaa0a3ee613f82068d791108f10**

Documento generado en 15/11/2023 07:52:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO SUSTANCIACION N° 1764/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ORLANDO ENRIQUE MORENO
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00150-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMIE
DECISIÓN	<b>NO ACCEDE A SOLICITUD – REQUIERE APODERADO JUDICIAL</b>

En el proceso de la referencia, el 10 de noviembre de 2023 el apoderado de la parte demandante, allegó memorial a través del cual solicita se le remita copia de la contestación a la demanda realizada por las demandadas, y en caso de no haber contestado, se profiera auto acogiendo la estimación jurada y se dicte sentencia condenatoria, fundamentando su solicitud en que, el auto por el cual se admitió la demanda fue notificado a las partes a través de la plataforma de la Rama Judicial, y que desde esa fecha, se le iniciaron a contabilizar los términos a la parte demandada para emitir pronunciamiento frente a la demanda.

Pues bien, al revisarse la solicitud realizada por el apoderado de la parte de demandante, se evidencia que el abogado confunde lo dispuesto mediante Auto Sustanciación No 1571 del 19 de octubre de 2023, por cuanto allí se dispuso la notificación personal de la parte demandada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

*“...artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*



*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*  
Negrillas y subrayas fuera de texto.

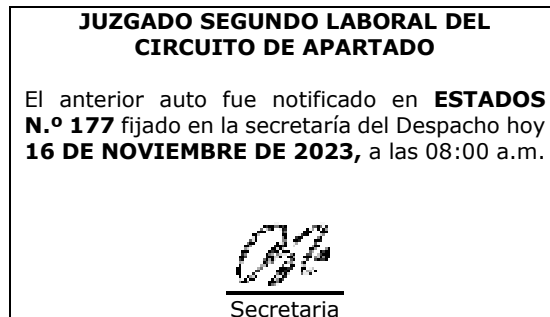
Al parecer el abogado de la parte ejecutante desconoce el estado del proceso que asumió para la representación judicial y la norma a aplicar para el caso concreto, por cuanto manifiesta que la notificación del auto admisorio se dio por Estados Electrónicos, cuando esta forma de notificación personal no se encuentra contemplada en la Ley 2213 de 2022 ni el Código General del Proceso, teniéndose entonces que, a la fecha no se encuentran notificadas las demandadas de la providencia admisorio, ya que es una carga procesal que le corresponde a la parte interesada y no a esta Agencia Judicial.

En consecuencia, **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD** que eleva el apoderado de la parte demandante, **POR IMPROCEDENTE**, ya que las demandadas no se encuentran notificadas del auto admisorio, por lo que no puede darse traslado de la contestación de la demanda, ni puede dictarse sentencia condenatoria sin encontrarse integrada la Litis, pues la carga procesal omitida que se encuentra en cabeza de la parte no puede ser trasladada al Despacho.

Por último, En aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que aporte constancia de las gestiones realizadas tendientes a lograr la notificación de las sociedades demandadas **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, en la forma como se dispuso en providencia del 19 de octubre de 2023, teniendo en cuenta los presupuestos señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de aplicarse lo establecido en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Link expediente digital:** [05045310500220230015000](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220230015000)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de508421d8f1af4d446cb9cbd4979280bc766ec318a2227d6dfa53a159718e1e**

Documento generado en 15/11/2023 07:51:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1763/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL (INTERVINIENTE EXCLUYENTE)
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA TUBERQUIA VIDALES
DEMANDADOS	PATRICIA ELENA CASALLAS QUINTERO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00602-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>TIENE CONTESTADA LA DEMANDA DE INTERVINIENTE EXCLUYENTE POR PATRICIA ELENA CASALLAS QUINTERO</b>

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

**1. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA DE INTERVINIENTE EXCLUYENTE POR PATRICIA ELENA CASALLAS QUINTERO**

Considerando que el apoderado de la demandada **PATRICIA ELENA CASALLAS QUINTERO** subsanó la contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE PATRICIA ELENA CASALLAS QUINTERO** la cual obra en el documento número 16, 19 y 20 del expediente electrónico.

**2. FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis en la demanda de interviniente excluyente, en aplicación de los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **LUNES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE**

## EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.

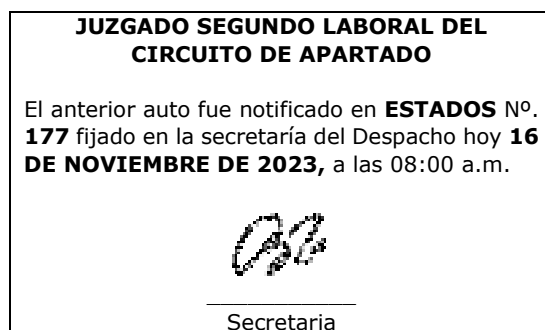
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán de presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220220060200](mailto:05045310500220220060200)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b90eb236071083ebbe811af555fb4653b5e8f25adc5f1ba74c806fa6e791c20**

Documento generado en 15/11/2023 07:52:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1762
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	ROSENDO PALACIOS BECERRA
DEMANDADOS	SODA CONSULTORIA SAS Y HACIENDA SAN BARTOLO SAS ZOMAC
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00461-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES – CONTESTACION A LA DEMANDA-AUDIENCIAS.
DECISIÓN	<b>TIENE POR NOTIFICADO A SODA CONSULTORIA SAS Y HACIENDA SAN BARTOLO SAS ZOMAC - TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR SODA CONSULTORIA SAS - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

#### **1.-NOTIFICACIÓN A SODA CONSULTORIA SAS Y HACIENDA SAN BARTOLO SAS ZOMAC**

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 26 de octubre de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a los demandados **SODA CONSULTORIA SAS Y HACIENDA SAN BARTOLO SAS ZOMAC**, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de los mismos, con el acuse de recibido por parte de **SODA CONSULTORIA SAS Y HACIENDA SAN BARTOLO SAS ZOMAC**, con fecha del 25 de octubre de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A SODA CONSULTORIA SAS Y HACIENDA SAN BARTOLO SAS ZOMAC** desde el día 27 de octubre del 2023.

Las demandadas podrán dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **jueves TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

## **2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR SODA CONSULTORIA SAS.**

Considerando que el apoderado judicial de **SODA CONSULTORIA SAS** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de contestación allegada a las instalaciones del juzgado el 10 de noviembre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SODA CONSULTORIA SAS**


## **3.- RECONOCE PERSONERIA**

Visto el poder especial otorgado por el Representante Legal de **SODA CONSULTORIA SAS**, visible en el documento 06 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado judicial del demandado en mención, al abogado **ELIAS CARABALLO DENIS** portador de la tarjeta profesional No. 241.582 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Link expediente digital: [05045310500220230046100](https://www.cj.gov.co/portal/05045310500220230046100)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: L.T.B

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 177 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>16 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1349a162b38f1a597f085452963b8336e9007e3332f56f566f0de86ac6dae1**

Documento generado en 15/11/2023 07:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)


PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1760/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VIVIANA ISABEL MESTRA MARTÍNEZ en nombre propio y en representación de JORGE ANDRÉS ARDILA MESTRA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00021-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	<b>RECONOCE PERSONERÍA</b>

En atención al poder general otorgado por el representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública No 3368, allegada mediante memorial (fl. 306-325), se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la tarjeta profesional No 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada **KATHERINE VANETH DAZA ÁNGEL**, portadora de la tarjeta profesional No 188.785 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de sustitución aportado (fl. 295), para que actúen en representación de los intereses de la entidad demandada.

Link expediente digital: [05045310500220230002100](https://05045310500220230002100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CRL

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> No. <b>177</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>16 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c188165b3d384a1964892cfb401a7b0712d25f35e5311e8662195950dc4f6882**

Documento generado en 15/11/2023 07:52:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: YICELIT ISAURA LEÓN VEGA  
DEMANDADO: CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL  
SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA-  
GESINCO  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00097-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **YICELIT ISAURA LEÓN VEGA**, con cargo a la demandada **CORPORACION GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA-GESINCO-**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$5'177.374.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$1'160.000.00
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$6'337.374.00</b>

SON: La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6'337.374.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Angelica Viviana Nossa Ramirez  
Secretaria

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54e15074054b40f6d36fa3f5c908eb88d048f958c4b00ffa4b717442a1bd749**

Documento generado en 15/11/2023 01:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1259
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YICELIT ISAURA LEÓN VEGA
DEMANDADA	CORPORACION GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA- GESINCO-
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-0097-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:  
[05045310500220220009700](https://05045310500220220009700).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
177** hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c56d5d328a1ae16ef83d6cd1c2845e8f9487fafccd915a0d562c400126673d**

Documento generado en 15/11/2023 07:51:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**